



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2879-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA YSABEL MENDOZA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Ysabel Mendoza Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 104, su fecha 8 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Roma, a fin de que se deje sin efecto la Carta N.º 008-02/MCPR, de fecha 22 de febrero de 2002, mediante la cual se dispuso la culminación de su labor como registradora civil. Manifiesta que ingresó en la referida corporación el 1 de junio del 2000, y que se desempeñó en el cargo de secretaria para luego hacerse cargo de los registros civiles de la comuna, hasta su cese intempestivo el 22 de febrero de 2002. Agrega que inicialmente trabajó bajo la modalidad de contratos no personales, pero que en realidad realizaba labores de naturaleza permanente y en condiciones de subordinación, ya que ejercía la labor de secretaria y encargada de los registros civiles. Asimismo, invoca el artículo 1º de la Ley N.º 24041 y el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

M
J
La emplazada alega que no ha existido ningún tipo de relación laboral con la demandante y que sus afirmaciones son falsas, ya que cumplía una labor por la cual recibía una retribución y que, además, la comuna no contaba con partida presupuestal suficiente; añadiendo que siendo la demandante una servidora eventual, no estaba amparada por la legislación que regula la carrera administrativa, y que por motivos de austeridad económica se dio por concluida la relación laboral.

J
El Juzgado Especializado Suplente de Ascope, con fecha 10 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la presente vía no se puede discutir el derecho que se invoca y que, en todo caso, debe hacerse valer en la vía correspondiente.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que los medios probatorios aportados no creaban convicción en el Colegiado respecto a la pretensión de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la demandante ha acreditado de manera indubitable haber prestado servicios para la demandada, primero como secretaria del Concejo Municipal y luego como registradora civil, labores que son propias de las municipalidades y, por ende, de carácter permanente.
2. A la fecha de su cese, la demandante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (art. 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (art. 23º).
3. Siendo ello así, la demandante, solo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento antes señalado, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el período no laborado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada proceda a reincorporar a doña María Isabel Mendoza Huamán, en su condición de contratada, en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría, sin el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, hubiese dejado de percibir, dejándose a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHRIGOYEN**
Lo que certifican: LES OJEDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Marcelli

Gonzalo O